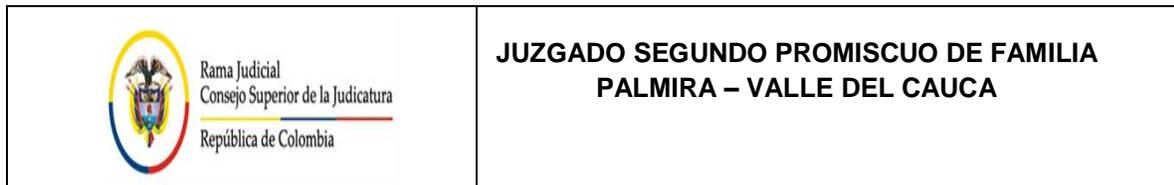


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 14 de octubre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Claudia Senelia López Berrio, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del causante William González Hernández, señores Hassan Dalel y Adaya Fauzy González Rodríguez, y herederos indeterminados, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.

2. Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4º. del art. 82 del C.G del Proceso. Lo anterior por cuanto las fechas indicadas en las pretensiones no coinciden con los hechos de la demanda, aunado a ello solicita la declaración de un estado civil que está consolidado por el contrato de matrimonio.

3. Se debe indicar cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados aportando la evidencia correspondiente tal como lo señala el inciso 2º. artículo 8 Decreto 806 de 2020.

4.- No aporta a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2º. del artículo 84 del C. G del Proceso, ello respecto de los demandados determinados Hassan Dalel y Adaya Fauzy González Rodríguez, y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que

se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida. Lo anterior por cuanto la prueba documental no obra en los anexos de la demanda, de igual forma no obra el registro civil de matrimonio de los cónyuges Claudia López Berrio y el causante William González Hernández.

5. Se debe indicar con precisión cuándo inicia y cuándo termina la relación marital demandada (Art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).

6. El poder resulta insuficiente para solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda se debe remitir previamente a la parte demandada como lo dispone el artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020, acreditando dicha actuación ante esta instancia judicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Nancy Mavenka Acevedo Hernández, abogada titulada, en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.782.806 y Tarjeta Profesional No. 176.218 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para efecto del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 15 de octubre de 2020
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR